

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO:

Que, a **folio 1**, comparece don Adolfo Barrientos Vásquez, egresado de Derecho, con domicilio en Pasaje Coronel Cornelio N° 351, Viña Venecia, San Fernando, en favor de don **Sebastián Esteban Manríquez Sánchez**, empleado, con domicilio en Avenida 18 de septiembre N° 528, Limache, interponiendo recurso de protección en contra de **Banco de Crédito e Inversiones**, sociedad anónima bancaria, representada legalmente por don Eugenio Von Chrismar Carvajal, ignora profesión, ambos con domicilio en Avenida Pedro Montt N° 2867, Valparaíso, por el acto arbitrario e ilegal, consistente en la negativa de acceder a la apertura de tarjeta de crédito y de otorgamiento de crédito hipotecario por la institución recurrida, habiéndose valido de un registro clandestino e ilegal de deudas, emanadas del contrato de línea de crédito estudiantil, en el marco de la Ley N° 20.027, sin perjuicio de existir una prohibición expresa al respecto.

Aduce que su representado suscribió un contrato de Apertura de Línea de Crédito para Estudiantes de Educación Superior con garantía estatal, según la Ley 20.027 con el Banco Scotiabank Chile S.A., el que se comprometió a pagar en múltiples cuotas, estipulándose una cláusula de aceleración. Así, la recurrida ingresó demanda ejecutiva, con fecha de 22 de abril de 2016, en la causa Rol: C-31174- 2019, ante el 8° Juzgado Civil de Santiago, manteniendo los registros de aquellas morosidades. Señala que si bien el Banco eliminó los pagarés del Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago, se negó a eliminar dichas morosidades de los registros de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), por lo que se ingresó en aquella oportunidad un recurso de protección ante esta Corte, Rol Prot-37808-2020, el que fue rechazado por haber perdido oportunidad, ya que el Banco Scotiabank solucionó dicha vulneración ordenando la eliminación de aquellos registros de la CMF.

Señala como hechos fundantes del recurso, en que solicitó la apertura de Tarjetas de Crédito y un crédito Hipotecario al Banco Crédito e Inversiones, lo que fue rechazado por tener deudas castigadas por parte del Banco Scotiabank, en un registro que no tiene acceso al público, toda vez que revisó los registros de la Cámara de Comercio, Servicios Equifax Chile S.A., y SINACOFI, sin arrojar deuda alguna. De esta forma, concluye que el Banco denunciado consultó en un registro clandestino e ilegal, donde se informa la deuda por concepto de educación superior en virtud del Contrato de Línea de Crédito de



Educación Superior Ley N° 20.027, de la cual el Banco Scotiabank Chile S.A., tiene la obligación de eliminar, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 19.628.

El hecho descrito, a juicio del recuente, ha vulnerado el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, que garantiza la igualdad ante la ley, al discriminarlo arbitrariamente. Asimismo, resulta arbitrario e ilegal, toda vez que desconoce el artículo 9, inciso 3°, de la Ley N° 19.628, que establece la prohibición de la realización de todo tipo de predicciones o evaluaciones de riesgo comercial que no están basadas únicamente en información objetiva relativa a las morosidades o protestos de las personas que se informan. De esta forma, resulta imposible entender las razones que tuvo la recurrida para negar abrir los productos solicitados, conforme a los antecedentes aportados.

Por lo expuesto, solicita se acoja la presente acción, ordenando al Banco que proceda “abrir tarjetas de crédito”, a lo cual postuló y “abrir un crédito hipotecario”, o en subsidio, hacer una nueva evaluación crediticia para la obtención de productos, absteniéndose de consultar el registro clandestino e ilegal. Además, pide que se envíen los antecedentes al Ministerio Público, para que investigue un presunto delito tipificado en el artículo 14, inciso 2° de la Ley General de Bancos; con costas.

Que, a folio 6, evacua informe **Banco de Crédito e Inversiones S.A.**, solicitando el rechazo del presente recurso, con costas.

Argumenta que los hechos son controvertidos, exceden la naturaleza de la presente acción cautelar, no existiendo derechos indubitados, como tampoco el derecho a contratar un producto financiero determinado, toda vez que no existe un registro no identificado de deudores.

Explica que el recurrente es cliente del Banco y que en el mes de enero del año 2021, solicitó la evaluación de un crédito hipotecario, que fue rechazada por no cumplir con las políticas de riesgo. Para ello, se revisó un programa destinado al efecto, con los antecedentes suministrados por los potenciales clientes y los que constan de registros públicos y regulados por ley, procedimiento que se aplica para todos los potenciales clientes. Agrega que la deuda que reconoce el recurrente se mantuvo hasta septiembre del año 2020, no transcurriendo más de un año desde que presentó su solicitud.

Sostiene que existe una obligación de los Bancos de mantener una rigurosa política de riesgos, para el otorgamiento de productos financieros, entre los que se cuenta el contrato de cuenta corriente, a fin de evitar poner el riesgo el patrimonio de los depositantes. De esta forma sostiene que sólo cumplió el mandato que impone el artículo 14, de la Ley General de Bancos, del capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Comisión para el Mercado Financiero (RAN), fijándose las modalidades de la entrega conforme a las



instrucciones contenidas en el sistema de deudores del Manual de Sistema de Información.

Refiere que el petitorio del recurso, al solicitar que se imponga la obligación de contratar, vulneraría los principios básicos del ordenamiento jurídico y garantías constitucionales, como lo son la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. Agrega que su conducta no ha sido ni arbitraria ni ilegal.

Finalmente, indica que no existe afectación de los derechos constitucionales del recurrente como tampoco acto ilegal o arbitrario.

Que, a folio 7, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, para que pueda ser acogido requiere la acreditación de un derecho actual que le favorezca, a quien lo impetra como vulnerado, que esté claramente determinado y que corresponda a uno de aquellos amparados por esta especial acción cautelar.

Segundo: Que, mediante la presente acción se cuestiona la legalidad y arbitrariedad del Banco de Crédito e Inversiones, al haber rechazado la solicitud de apertura de cuenta corriente respecto del recurrente y otros productos bancarios, fundado en que dicha negativa se habría basado en registros clandestinos e ilegales, contrariando lo preceptuado en la Ley N°19.628 de Protección de Datos de carácter personal.

Tercero: Que para fundar su pretensión, el recurrente acompañó copia de sentencia dictada por esta Corte, Rol Protección N°609-2021, deducido por Sebastián Esteban Manríquez Sánchez, en contra de Banco Scotiabank Chile S.A., y copia de correo electrónico enviado al recurrente por la ejecutiva del banco BCI, Ángela Bravo Barrios, con fecha 26 de enero de 2021, donde se le comunica que le fue negada su “insistencia de hipotecario”, por parte del comité de riesgo porque *“figura una deuda castigada en sistema financiero por lo cual debemos esperar que desaparezca 100% para volver a reevaluar en unos meses más”*.

Cuarto: Que, en lo relativo a la alegación de existencia de registros clandestinos contrarios a la Ley N°19.628, consta que la recurrida, Banco BCI sostenidamente ha informado tanto en este recurso, como en la causa de Protección N°609-2021, de esta misma sede, que la negativa al otorgamiento de un crédito hipotecario al señor Manríquez, se debió al no cumplimiento por parte de este cliente, de las políticas de riesgo del banco, según decisión del respectivo comité, y no porque apareciera su historial de morosidad en algún registro ilegal, como el mencionado por el recurrente.

Lo anterior, resulta concordante con lo expresado en el motivo quinto del fallo en comento, que consigna lo resuelto, a su vez, por *“esta Ilustrísima Corte de Apelaciones en los autos Rol de Protección N°37.808-2020, de fecha 28 de octubre de 2020, confirmada por la*



Excma. Corte Suprema, que rechazó la acción de protección deducida por el Sr. Manríquez en dicha oportunidad, por constatarse en aquella ocasión, que la solicitud de eliminación de las deudas incoada por el recurrente, ya había sido solucionada por los organismos pertinentes". En consecuencia, a la fecha en que la ejecutiva bancaria le comunicó al recurrente el rechazo a su solicitud de crédito hipotecario, el 26 de enero de 2021, el recurrente no aparecía con morosidad alguna registrada dado que al mes de octubre de 2020, se habían omitido tales antecedentes, como se expresara en el mencionado recurso.

Quinto: Que al no haber demostrado el actor la existencia de un derecho indubitado y preexistente, que deba ser protegido mediante esta acción constitucional, no resulta posible para estos sentenciadores acogerla, ni menos aún en los términos solicitados, como habría sido la imposición a la recurrida, de contratar la apertura de una cuenta corriente u otorgar un crédito hipotecario en favor del solicitante, pues con ello se vulnerarían las facultades privativas que les asisten a estas sociedades comerciales, contenidas en el artículo 69 n° 1 y 7 de la Ley General de Bancos, so pena de trasgredir además, los derechos establecidos en su favor, como serían los numerales 21 y 24 del art. 19 de nuestra Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que **se rechaza, con costas,** el recurso de protección deducido por don **Sebastián Esteban Manríquez Sánchez** en contra de **Banco de Créditos e Inversiones S.A.**

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Suplente Sra. Roxana Valenzuela Reyes.

N°Protección-620-2021.

Pronunciada por la **Segunda Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por el Ministro Titular Sr. Jaime Arancibia Pinto, la Ministra Suplente Sra. Roxana Valenzuela Reyes y por la Fiscal Judicial Sra. Jacqueline Nash Álvarez.





NVD1XXPF6

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Ministra Suplente Roxana Matilde Valenzuela R. y Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. Valparaíso, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

En Valparaíso, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>